

ACTA RESOLUCIÓN ESCRITO ALEGACIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO TIPO PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO SOCIAL MEDIANTE CONCURSO - OPOSICIÓN PARA CUBRIR UNA PLAZA DE TRABAJADOR/A SOCIAL DE LA MANCOMUNIDAD LA VEGA

En Redován (Alicante), a 27 de diciembre, siendo las 9:30 horas, se reunió en las Dependencias de Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Redován, el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas convocadas para la constitución de una bolsa de trabajo de Trabajo Social y cobertura de una plaza de Trabajador/a Social, bajo la **Presidencia** de Dña. MARÍA TERESA MARTÍNEZ CÁRCELES y asistencia de **los/as señores/as Vocales** que seguidamente se detallan:

- D. ANTONIO BELLIDO ALONSO, Trabajador Social, Facultad de Trabajo Social Universidad de Alicante.
- D. TOMÁS MARÍN BAILÉN, Trabajador Social de la Mancomunidad La Vega.
- D. ALBERTO GARCÍA GARCÍA, Psicólogo de la Mancomunidad La Vega.

Como **Secretaria del Tribunal** actúa DOÑA ASUNCIÓN FERRÁNDEZ CAMPILLO, Secretaria-Interventora de Administración General de la Corporación.

PRIMERO. La Sra. Presidenta declara constituido el Tribunal y abierto el acto.

SEGUNDO. Vista las alegaciones presentadas por **DÑA. RUIZ AMOROS, DIANA** con fechas 10 de diciembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019 y números de registro 2019-E-RE-328 y 2019-E-RE-330. El Tribunal Calificador procede al examen y valoración de dichas alegaciones, emitiendo el siguiente informe:

"INFORME PRESIDENCIA TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA CREACION DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE TRABAJADOR/A SOCIAL Y COBERTURA DE UNA PLAZA DE MANCOMUNIDAD LA VEGA

MOTIVO: *Respuesta al escrito de alegación de impugnación del segundo examen, tipo práctico presentado por D^a Diana Ruiz Amorós.*

Relación actos administrativos del proceso selectivo relacionados con las alegaciones presentadas.

Publicación de las Bases: BOP nº120 de 27/06/2019

Publicación en Tablón de anuncios de Mancomunidad la Vega y en el Portal de Empleo de la web de la Mancomunidad con fecha 04/10/2019 de la Resolución de Presidencia de aprobación de la lista definitiva de personas aspirantes admitidas en el proceso selectivo, composición del Tribunal.

Publicación en Tablón de anuncios de Mancomunidad y en el Portal de Empleo de la web de la Mancomunidad con fecha 04/12/2019, del acta de calificación del Segundo Ejercicio Práctico y fecha de revisión.

Acto de Revisión del Segundo Ejercicio (tipo práctico) de la fase de Oposición del proceso selectivo celebrado el martes 10 de diciembre de 2019.

Presentación por D^a Diana Ruiz Amorós en fecha 10/12/2019 y número de registro 2019-E-RE-328 y día 16/12/2019 número de registro 2019-E-RE-330, escrito de alegaciones para la impugnación del segundo examen tipo práctico por no estar de acuerdo con las calificaciones obtenidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La aspirante solicita la impugnación de la prueba de carácter práctico al observar falta de transparencia, objetividad e imparcialidad en la actuación del Tribunal Selectivo, ante lo que cabe señalar lo siguiente:

- 1) *La aspirante solicita la revisión de su examen por desacuerdo con la puntuación obtenida, ante lo cual, el tribunal da audiencia el 10 de diciembre de 2019 en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Redován en un acto en el que se le informa de cuáles eran los criterios de valoración cualitativos que se utilizaron por el Tribunal para realizar el juicio técnico y valorar tanto su ejercicio como el resto de ejercicios de tipo práctico del resto de aspirantes.*

En base a estos criterios, el Tribunal le da explicaciones motivadas de las puntuaciones otorgadas en base al juicio técnico realizado. Asimismo, se le indica cuál es la puntuación total que el Tribunal, por unanimidad, otorga a su ejercicio.

El establecimiento de unos criterios de valoración cualitativos previos a la realización del ejercicio práctico fue una decisión adoptada de forma compartida por el Tribunal como garantía de objetividad e igualdad en el proceso de valoración de los ejercicios de todas y todos los aspirantes.

En este sentido se ha sido escrupuloso en preservar el derecho de los/las aspirantes a revisar las puntuaciones obtenidas y a recibir por el Tribunal, las explicaciones detalladas y motivadas sobre las puntuaciones otorgadas al ejercicio, posición reiterada por la jurisprudencia, entre otros por el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo Sección 4^a Sentencia 412/2018 de 14 de marzo de 2018.

- 2) *Es relevante el momento en el que se presenta el escrito de impugnación al ser posterior a conocer que el Tribunal consideraba por unanimidad que su ejercicio no superaba la puntuación mínima para continuar en el proceso selectivo.*

En su escrito de alegaciones no expone ningún argumento por el que considere que su ejercicio debería haber obtenido una puntuación positiva y que tenía el suficiente nivel para continuar en el proceso selectivo y por lo tanto había sido indebidamente calificado.

Asimismo, no hace referencia alguna sobre la falta de objetividad y adecuación de los criterios de valoración utilizados por el Tribunal para realizar su juicio técnico.

- 3) *El Tribunal, al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo, quedan vinculados/as por las bases que rigen la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que la regula la misma. De ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las bases, que una vez conocidas, si no son impugnadas constituyen la norma reguladora del proceso selectivo y el/la aspirante u opositor/a no podrá cuestionar la aplicación de dichas bases por el Tribunal. Firmado del mismo modo, en su instancia de inscripción, la conformidad con las mismas.*

Asimismo, el acto de publicación de la composición del Tribunal es también momento procesal oportuno para impugnarlo y alegar todos los defectos o causas de recusación que se estimen oportunos. La jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que la no impugnación del acto de composición del Tribunal implica el consentimiento y aceptación del mismo, no pudiendo alegarse posteriormente en los actos dictados por dicho órgano de selección.

Cabe señalar que ni las bases, ni la publicación del Tribunal, ni ninguno de los otros actos administrativos del proceso selectivo han sido impugnados, por lo que han sido consentidos por la recurrente durante todo el proceso. Es en el momento en que tiene conocimiento de que el ejercicio práctico ha sido suspendido por el Tribunal y de que no va a superar la fase de oposición, cuando presenta las alegaciones para impugnar el ejercicio práctico cuestionando la imparcialidad y la profesionalidad de los/as miembros del Tribunal.

En este sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2015 (JUR 2015/76997) inadmitió el recurso contencioso-administrativo incurriendo en muchos de los vicios antes señalados. Lo hace a modo de síntesis, en los siguientes términos:

<<(…)tampoco podría prosperar el recurso, primero porque se consintió la composición del tribunal en los casos denunciados, específicamente en la demanda; segundo porque tres de los aspirantes fueron suspendidos en el primer ejercicio, impugnado, ahora, este acuerdo en base a una serie de alegaciones extrajurídicas, propias del mundo que rodea a las oposiciones, sin una base cierta y probada y sin que se haya demostrado tan siquiera que tuviesen un nivel que les permitiese acceder con éxito a la última prueba; pudiendo afirmarse lo mismo respecto de los otros aspirantes.

Por tanto, la parte únicamente puede atacar la composición o actuación del tribunal y sus miembros, que precisamente ha sido consentida a lo largo de todo el proceso selectivo desde que se publica la convocatoria hasta que se publica la relación de aspirantes aprobados, olvidando que sus actuaciones gozan de presunción de imparcialidad, especialización de conocimientos e intervención directa en las pruebas

realizadas; presunción que solamente cabe quebrantar con alegaciones que no se encuentran fundamentadas en los medios de pruebas practicados.>>

- 4) La recurrente señala que se ha dado una falta de transparencia y objetividad al no preservar el anonimato en el ejercicio práctico, como sí se hiciera en el primer ejercicio de la fase de oposición, generando la sospecha de un trato discrecional del Tribunal.

Tal y como se indica en las bases, el primer ejercicio de la fase de oposición, refiere con claridad que el ejercicio se realizará de modo que se garantice el anonimato de las personas aspirantes (y de esa manera se realizó) mientras que, en el segundo ejercicio, de tipo práctico, no se establece expresamente en las bases ninguna indicación sobre este aspecto.

Evidentemente no se contempla en las bases ya que no es posible (art. 4.c Decreto 896/1991 segundo párrafo) ni necesario garantizar el anonimato en la realización de la prueba, puesto que la valoración del supuesto práctico es posterior a la exposición ante el Tribunal, lo que va a requerir la identificación del aspirante ante el Tribunal y la identificación de su ejercicio, por lo tanto, en este caso es irrelevante la preservación del anonimato en la realización de la prueba.

El Tribunal Constitucional desde la sentencia 34/1995 de 6 de febrero, viene reconociendo que la discrecionalidad técnica de los tribunales de oposiciones se funda en la presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de su actuación, dada la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones.

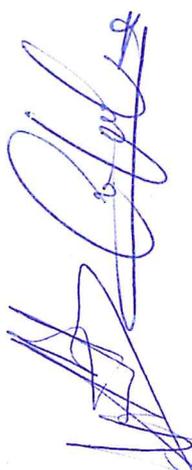
Esta presunción se mantiene, en tanto que el Tribunal se haya constituido válidamente, sin tacha o motivo alguno de abstención en alguno de sus miembros, se ajuste en su actuación a las bases de la convocatoria y dispense un trato igual a todas las personas aspirantes.

- 5) Con respecto al hecho de que los/as aspirantes no pudieran conocer antes de la realización de la prueba los criterios de valoración establecidos por el Tribunal, cabe señalar que informar previamente de los criterios de valoración a utilizar, hubiera supuesto una merma en la capacidad del Tribunal para poder evaluar la capacidad y las competencias de los/as aspirantes, ya que estaría condicionando la resolución del ejercicio, al indicar sobre que cuestiones deben dar mayor importancia y/o dedicar más tiempo. Además, el enunciado era lo suficientemente preciso, no había lugar para dudas sobre las cuestiones planteadas y de las tareas a realizar.
- 6) Para la recurrente, las puntuaciones obtenidas por los/as aspirantes son muy similares, lo que le genera una sospecha no aclarada. De acuerdo a las bases, en la valoración del ejercicio práctico se debe considerar la pertinencia de los contenidos, la capacidad de análisis y de síntesis, la calidad de la exposición oral y escrita, así como la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, para lo cual, tal y como se ha indicado anteriormente, el Tribunal estableció unos criterios objetivos de valoración cualitativa.

Por lo tanto, la puntuación obtenida por los/as aspirantes en este ejercicio es el resultado de la aplicación de estos criterios de valoración a cada uno de los ejercicios.

- 7) *Con respecto a que no se cumple lo acordado en las bases de crear una bolsa, señalar que, las bases recogen que, tras finalizar el proceso selectivo, se hará pública la resolución definitiva conteniendo la relación de las personas aspirantes que han superado el proceso selectivo y con esa resolución definitiva se constituirá una lista de seleccionados/as por orden decreciente de puntuaciones. Por lo tanto, la bolsa se debe constituir con aquellos/as aspirantes que hayan superado la fase de oposición y valorado sus méritos en la fase de concurso. En ningún caso, se establece en las bases criterio restrictivo alguno que limite un número mínimo para constituir la bolsa.*

CONCLUSIONES

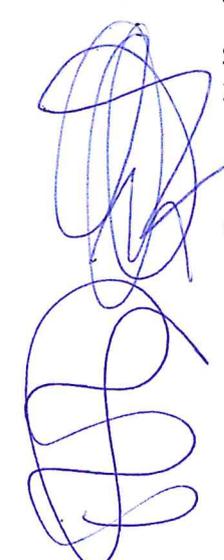


Ante todo lo expuesto, no cabe admitir las alegaciones planteadas por DÑA. DIANA RUIZ AMORÓS, en tanto que el desarrollo y realización del ejercicio tipo práctico se ha ajustado escrupulosamente a las bases de la convocatoria y en la que la actuación del Tribunal se ha ajustado a los criterios de imparcialidad y profesionalidad, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios de igualdad, capacidad y mérito tanto en la realización del ejercicio práctico como en el resto de actuaciones del proceso selectivo”

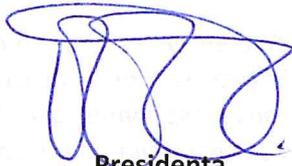
TERCERO. En base a todo lo expuesto, este Tribunal acuerda **DESESTIMAR** las alegaciones planteadas por **DÑA. RUIZ AMOROS, DIANA.**



CUARTO. Habiendo finalizado las pruebas para la constitución de una Bolsa de Trabajo Social y cobertura de una plaza de Trabajador/a Social para Mancomunidad la Vega, el Tribunal propone la constitución de la Bolsa y correspondiente cobertura de la plaza de Trabajador/a Social con la relación de aspirantes que han superado el procedimiento.



Sin más asuntos a tratar, se levanta la sesión siendo las 11:00 horas del 27 de diciembre de 2019.



Presidenta

Dña. María Teresa Martínez Cárceles

Secretaria

Dña. Asunción Ferrández Campillo

Vocal

D. Antonio Bellido Alonso

Vocal

D. Tomás Marín Bailén

Vocal

D. Alberto García García